

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/85/2016.

ACTORES: FRANCISCO
GUZMÁN CARRO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JNI/85/2017**, promovido por Francisco Guzmán Carro, Malaquías Guzmán Damián, Emiliano Perales Damián, Victorino Santiago Damián, Eliseo Guzmán García, Josefina Perales López y María Luisa Perales López, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas electos como concejales a integrar el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como legalmente no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, celebrada en asamblea general

comunitaria de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen y Acuerdo. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, emitido en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año.

2. Oficio por el que se requiere la publicación del dictamen e informe de la fecha para asamblea. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/386/2016, de cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó al Presidente Municipal de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, difundiera en dicho Municipio, el dictamen a que se refiere el punto anterior y, que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su Asamblea General Comunitaria de elección de sus próximas autoridades.

3. Convocatoria. Con fecha nueve de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal Constitucional, emitió la convocatoria para la asamblea electiva de concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca.

4. Asamblea electiva. El dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea electiva de concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2016, por el que se calificó la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, calificó como legalmente no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1. Recepción del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos. Que inconformes con el acuerdo que calificó válida la elección, Francisco Guzmán Carro, Malaquías Guzmán Damián, Emiliano Perales Damián, Victoriano Santiago Damián, Eliseo Guzmán García, Josefina Perales López y María Luisa Perales López, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas electos como concejales a integrar el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jmiltepec, Oaxaca; presentaron escrito el día once de enero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El catorce de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/347/2017, signado

por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió el medio de impugnación.

3. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JNI/85/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

4. Radicación en ponencia, publicidad, admisión, cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

Asimismo, se admitió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/85/2017; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

6. Fecha y hora para sesión. En proveído de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **diecinueve horas del día**

veintidós de febrero de dos mil diecisiete, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 88, 89 incisos a) y c, y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello en razón de que, se trata de un medio de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que los actores impugnan en su escrito de demanda, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como legalmente no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolver el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que los actores alegan la violación a sus derechos político electorales.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. La autoridad señalada como responsables, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

Ahora bien, previo análisis a las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación, por las siguientes consideraciones:

La autoridad señalada como responsable, refiere que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta,

pues según su dicho, la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Al respecto, a su decir, manifiesta que el acuerdo impugnado fue aprobado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; que el plazo para impugnar transcurrió del uno al cuatro de enero de dos mil diecisiete.

Por su parte, los actores manifiestan en su demanda, que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, el ocho de enero de dos mil diecisiete.

El artículo 82 de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

Bajo ese contexto, en el presente asunto, la autoridad responsable de manera errónea al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que el acto impugnado se emitió el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, ya que lo cierto es, que dicho acuerdo fue emitido el treinta de diciembre del año próximo pasado.

Ahora, si bien es cierto, el acuerdo que se recurre fue emitido por la responsable el treinta de diciembre de dos mil dieciséis; también cierto es, que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado, el ocho de enero de dos mil diecisiete; sin que en autos exista prueba en contrario, y el escrito por medio del cual se interpuso el juicio, se presentó el once de enero del año en curso, por ende, a juicio de este órgano

jurisdiccional, el medio de impugnación se interpuso oportunamente.

De ahí que, no asiste razón a la autoridad responsable cuando manifiesta que la demanda es extemporánea.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Una vez analizada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional, procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se interpuso en tiempo, en razón de los argumentos vertidos anteriormente, al analizar la causal de improcedencia relativa a la supuesta extemporaneidad del juicio.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; en el se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Francisco Guzmán Carro, Malaquías Guzmán Damián, Emiliano Perales Damián, Victoriano Santiago Damián, Eliseo Guzmán García, Josefina Perales López y María Luisa Perales López, quienes se ostentan

como ciudadanas y ciudadanos indígenas electos como concejales a integrar el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso c), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

Sin que sea óbice el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, precisamente en el apartado donde se refiere a la personería de la parte actora, les reconoce su personalidad como ciudadanos del Municipio de San Mateo del Mar.

Ya que del acta de asamblea electiva de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, se desprende claramente que los actores fueron los candidatos electos como concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca; y así lo mencionan en su escrito de demanda.

De manera que, la afirmación de la responsable, al reconocerles la personalidad a los actores, como ciudadanos del Municipio de San Mateo del Mar, queda desvirtuada con los referidos documentos que obran en autos.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como legalmente no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época,

Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan que el acuerdo impugnado les causa el siguiente agravio:

1. Violación a sus derechos político electorales de ser votados, bajo el argumento de que la autoridad responsable, calificó como no válida la elección, por considerar que debió incluirse a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, sin tomar en cuenta que los ciudadanos de la citada Agencia Municipal, no participan en el nombramiento de autoridades municipales.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de los actores, de votar y ser votados y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como legalmente no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; a la luz del agravio que hacen valer.

QUINTO. Estudio de fondo. El motivo de disenso hecho valer por los actores, se estiman **infundado**, en razón de lo siguiente:

En autos obra copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del acuerdo denominado “ACUERDO IEEPCO-CG-SNI--328/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO TEPETLAPA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.” Constancia que se considera una documental publica, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de un documento expedido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, dentro del ámbito de su competencia y, se encuentra certificado por el funcionario facultado para ello, por ende, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral, sin que en autos exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

De dicho documento, en la parte relativa a la conclusión, a la letra dice lo siguiente:

“Conclusión. Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Antonio Tepetlapa, celebrada el 16 de octubre de 2016, no puede considerarse legalmente válida, ya que a los habitantes de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca no se les permitió ejercer su derecho de votar y ser votados para los cargos concejales, en esas condiciones, al quedar acreditado que la elección de concejales no se llevó a cabo bajo un método que pudiera considerarse democrático, pues no se preservó el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración de la citada agencia en las decisiones de la asamblea comunitaria, lo que violentó el derecho al sufragio de los habitantes del municipio señalado, por lo tanto, lo procedente es calificar como legalmente no válida la elección, por no reunir los requisitos para ser considerada como una elección democráticamente válida, y prevenir a la autoridad municipal para

que lleve a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio.”

Esto es, que la autoridad responsable determinó calificar como no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, en razón de que no se les permitió ejercer su derecho de votar y ser votados, a los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente al Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca.

Por su parte, los actores en su escrito de demanda, entre otras cuestiones, manifiestan que por tradición, los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, no participan en el nombramiento de autoridades municipales.

Bajo ese contexto, no se encuentra controvertido el hecho de que la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, no participó en la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, celebrada mediante asamblea electiva de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, ya que los propios actores aceptan que los ciudadanos de dicha Agencia Municipal, no participaron en la citada elección.

De manera que, la *litis* se centra en determinar si fue correcto o no, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, haya calificado no válida la elección de concejales, bajo el argumento de que no se les permitió ejercer su derecho de votar y ser votados a los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.

En ese sentido, para dirimir la controversia planteada, se toma en cuenta que el artículo 2º, apartado A, fracción III, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre determinación, del cual forma parte la facultad de llevar a cabo las elecciones de los depositarios del poder público, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades; empero, tal derecho no es ilimitado o absoluto, ya que en términos de lo previsto en los numerales 1° y 2°, párrafo quinto, de la misma Constitución Federal, el ejercicio de tal derecho debe estar invariablemente supeditado a los principios y normas constitucionales y convencionales aplicables.

Así también, el derecho a la libertad del sufragio, universal e igual para todos, es parte importante del sistema democrático.

De tal suerte que, si en una elección no se respeta el principio de igualdad o de universalidad del sufragio, o de ambos, ello conduce a concluir que se han infringido los preceptos constitucionales y convencionales que los tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema político-electoral democrático.

En ese orden de ideas, la universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas o impuestas por los ordenamientos jurídicos nacionales y/o estatales, todo ciudadano está en aptitud jurídica de ejercerlo en las elecciones populares que se lleven a cabo, a fin de renovar a quienes han de acceder a los órganos públicos de representación popular en el contexto del Estado Mexicano, con independencia de que esos órganos de representación, sean federales, estatales o municipales, ya sean regidas por el Derecho formal o mediante su propio Sistema Normativo Interno de las Comunidades Indígenas.

En conclusión, el principio de universalidad del sufragio, significa que todos los ciudadanos, sin excepción alguna, tienen derecho a votar y a ser votados.

En este contexto, el principio de universalidad del voto, es elemento esencial para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 37/2014, de rubro siguiente: **"SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO"**.

Precisado lo anterior, en autos obra un cuadernillo de copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, de múltiples documentos, relativos a la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, entre ellas, copia de los siguientes documentos:

1.- Escrito signado por las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca; el Consejo de Ancianos; y múltiples ciudadanos de la mencionada Agencia Municipal, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fechado el doce de diciembre de dos mil quince, y presentado en la Oficialía de Partes del referido Instituto Electoral Local, el dieciséis de diciembre de ese mismo año, en el que solicitaron la inclusión de su Agencia Municipal, en la designación de autoridades en la cabecera municipal.

2.- Escrito signado por las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca; y el Comisariado de Bienes Comunales, dirigido al Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, presentado en la Oficialía de Partes del referido Instituto Electoral Local, el ocho de marzo de dos mil dieciséis, en el que continuaron dando curso a su solicitud de la participación de su Agencia Municipal, en la designación de autoridades en la cabecera municipal.

3.- Escrito signado por las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca; el Comisariado de Bienes Comunales; y el múltiples ciudadanos de la referida Agencia Municipal, dirigido al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentado en la Oficialía de Partes del referido Instituto Electoral Local, el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, en el que continuaron dando curso a su solicitud de la participación de su Agencia Municipal, en la designación de autoridades en la cabecera municipal.

4.- Escrito signado por las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca; Consejo de Ancianos; y el Comisariado de Bienes Comunales, dirigido al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentado en la Oficialía de Partes del referido Instituto Electoral Local, el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en el que continuaron dando curso a su solicitud de la participación de su Agencia Municipal, en la designación de autoridades en la cabecera municipal.

5.- Acta de asamblea general de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, celebrada en la cabecera Municipal, en la cual entre otras cuestiones, fue analizada y discutida la solicitud de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, para incluirlos en las elecciones para autoridades municipales correspondientes al

periodo de gobierno 2016-2018, en la que, la asamblea en general determinó por unanimidad no aprobar dicha solicitud.

6.- Acta de asamblea general de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, celebrada en la cabecera municipal, relativa a la participación de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, para incluirlos en las elecciones para autoridades municipales.

7.- Acta de asamblea general de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, celebrada en la cabecera municipal, en la que se ratificó la postura de la asamblea como máximo órgano de gobierno, de no autorizar la participación de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, en las elecciones de las autoridades municipales en dicha cabecera.

8.- Escrito signado por las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca; Consejo de Ancianos; Comisariado de Bienes Comunes; y múltiples ciudadanos de dicha Agencia Municipal, dirigido a los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentado en la Oficialía de Partes del referido Instituto Electoral Local, el dos de agosto de dos mil dieciséis, en el que continuaron dando curso a su solicitud de la participación de su Agencia Municipal, en la designación de autoridades en la cabecera municipal.

9.- Minuta de Trabajo celebrada en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, relativa a la participación de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, en la asamblea electiva.

Bajo ese tenor, es evidente e incuestionable, que los ciudadanos y autoridades de la Agencia Municipal de San Pedro

Tulixtlahuaca, de manera reiterada y con mucha anticipación, hicieron las gestiones respectivas para participar en la elección de autoridades municipales al ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca.

Es decir, que su intención de intervenir en dicho proceso electivo, no fue espontánea, sino que deriva de los trabajos que previamente habían efectuado reiteradamente para lograr tal fin.

Esto es, que resulta inadmisibles pretender que los ciudadanos de dicha Agencia Municipal, se les considere para votar hasta las próximas elecciones, o que tal situación debe prevalecer por lo menos en esta elección, como así lo manifiestan los actores en su escrito de demanda, ya que los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, realizaron anticipadamente los trabajos para poder participar en la presente elección de Concejales.

Ahora, los actores en su escrito de demanda, también manifiestan que por tradición los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, no participan en el nombramiento de autoridades municipales; y que en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, como toda comunidad indígena, tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política, cultural y de aplicar sus propios sistemas normativos en la resolución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, y que ello implica el derecho de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, sin que se les imponga el convocar a la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, ya que atentaría contra los usos y costumbres del Municipio.

Sin embargo, los recurrentes parten de una premisa errónea, ya que, como quedó asentado en líneas precedentes, el derecho de las comunidades indígenas a su libre determinación, del cual forma parte la facultad de llevar a cabo las elecciones de los depositarios del poder público, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades; no es ilimitado o absoluto, ya que en términos de lo previsto en los numerales 1° y 2°, párrafo quinto, de la misma Constitución federal, el ejercicio de tal derecho debe estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas constitucionales y convencionales aplicables, en el caso en particular, al derecho a la libertad del sufragio universal e igual para todos, como parte importante del sistema democrático.

Pues no debe perderse de vista, que el derecho de autodeterminación encuentra límites frente al de universalidad del sufragio, entendido como la posibilidad de votar y ser votado, siendo de mayor peso este último, pues es el que permite que todos los habitantes de un Municipio, puedan participar o intervenir en los distintos momentos del proceso electoral y, verificar que se lleven a cabo correctamente; el cual quedó vulnerado en la elección que se analiza, al no permitir a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, participar en ese proceso electivo.

Sin que la prevalencia del derecho a la universalidad del sufragio, de todos los habitantes de un Municipio, se traduzca en una limitación o, en su caso, supresión del derecho de autodeterminación de un sector (cabecera municipal) a elegir a las autoridades municipales, ya que también los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, forman parte del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, quienes tiene los mismos derechos de votar y ser votados.

En consecuencia, todos los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, al formar parte de dicho Municipio, tienen los mismos derechos de elegir y ser electos en los procesos de renovación de concejales de los ayuntamientos, de conformidad con el principio de igualdad, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que en el presente caso se vulneró, de ahí que, este órgano jurisdiccional, comparte el criterio de la autoridad responsable, que calificó como no válida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, con base en las consideraciones apuntadas; resultando así, **infundado** el agravio hecho valer por los actores.

Efectos de la sentencia. Toda vez que el agravio resultó ser **infundado**, de acuerdo con las razones expuestas en el presente considerando, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como legalmente no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEXO. Notifíquese a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda; y mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta determinación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, con el voto particular del Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente, quienes actúan ante la Secretaria General, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, que autoriza y da fe.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, FORMULO VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LO RESUELTO EN LA SENTENCIA DE VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL EXPEDIENTE JNI/85/2017 POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

En concepto del suscrito en la presente sentencia se realiza un estudio dogmático, sin tomar en consideración que al tratarse el presente asunto de una controversia en la cual se encuentra inmersa dos comunidades indígenas, y que se puede advertir un conflicto intracomunitario, se debe valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de este Tribunal Electoral y resolver desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad, criterio que se encuentra en la jurisprudencia **9/2014** y tesis **XLVIII/2016**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169

de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural. Lo anterior implica, en primer lugar, reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas in situ; aceptación de opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*, entre otras. De esta suerte, el estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, que obliga a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su autonomía.

En este sentido, ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución general, como en nuestra Constitución local, así como por el Derecho internacional, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones**, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia **podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad**. Con esta forma de proceder se procura favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

En el caso, a partir del estudio de las constancias de autos, este Juzgador advierte que el presente caso se inscribe en un contexto específico que no fue considerado por mis pares al momento de dictar la presente sentencia.

En efecto, de las constancias de autos se advierte, por una parte, que los integrantes de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca solicitaron a la asamblea comunitaria, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca poder participar y votar en la asamblea comunitaria para elegir a los integrantes del ayuntamiento, pues derivado de diversos enfrentamientos políticos y agrarios entre dicha comunidad y la cabecera municipal, los integrantes de la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca no participaban ni votaban en la asamblea comunitaria para elegir a los integrantes del ayuntamiento, sin embargo, ante dichas solicitudes y a pesar de las prevenciones que realizó la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto electoral local, la asamblea comunitaria de San Antonio Tepetlapa, determinó impedir la participación de los integrantes de la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca.

Por el otro lado, se advierte que existe un debilitamiento del tejido social, así como un deterioro de las relaciones sociales interpersonales, circunstancia que mis pares no tomaron en consideración al momento de emitir la presente sentencia, al no analizar el acta comunitaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciséis celebrada en la cabecera municipal, en la que se determinó entre otras cosas, lo siguiente:

- Se declaró la autonomía territorial y económica de la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca.
- Se determinó que los ciudadanos de San Pedro Tulixtlahuaca, no tienen ninguna obligación con la cabecera municipal.
- El desconocimiento de la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, como parte del municipio de San Antonio Tepetlapa,

Al igual, no se tomó en consideración el acta de asamblea comunitaria de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual, los ciudadanos de la cabecera determinaron entre otras cosas, lo siguiente:

- Ordenar a la autoridad municipal suspender todos los servicios que se prestan a la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, así como el pago de subsidios.
- Bloquear el acceso de los ciudadanos de la agencia municipal de manera indefinida.

Bajo este contexto, este juzgador advierte que existe un deterioro de las relaciones sociales interpersonales, a tal grado que se advierte una segregación por parte de los ciudadanos de la cabecera hacia los ciudadanos de la agencia, que ha llegado a tal grado, que se ha construido un muro que impide el acceso de los ciudadanos de la agencia municipal¹.

De ahí que, debido a las particularidades del caso, al fuerte arraigo cultural, autonomía de las comunidades y al contexto de conflicto que se advierte en el municipio, se está ante una situación que requiere propiciar el diálogo intercomunitario al interior del municipio y reconocer la necesidad de otorgar un tiempo razonable que permita alcanzar los consensos necesarios a efecto de que los integrantes de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca puedan participar en la asamblea comunitaria para elegir a los integrantes del ayuntamiento, mediante los procedimientos y modalidades que en ejercicio de su derecho a la autonomía decidan las comunidades integrantes del municipio.

Es decir, si ya se ha determinado que de acuerdo con la costumbre de la comunidad cabecera San Antonio Tepetlapa, la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca no participa en el nombramiento de las autoridades municipales porque no realiza las actividades comunitarias ni se desempeña en el servicio de cargos, y además se ha puesto de manifiesto que entre las comunidades mencionadas

¹ Como se puede advertir de la nota periodística que puede ser consultada en la dirección electrónica siguiente: <http://nsssoaxaca.com/2017/02/22/bloquean-carretera-federal-200-pinotepa-acapulco-demandan-quitar-muro-en-la-entrada-de-tulixtlahuaca/>

existe un marcado conflicto, obligar a que la cabecera incluya a la agencia en el nombramiento de las autoridades municipales, sin antes realizar un trabajo arduo y eficaz de mediación y conciliación, podría traer más consecuencias perjudiciales que benéficas.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1011/2013 y su acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que cuando los asuntos en los que se analice la validez de una elección por sistemas normativos internos se inscriban en un contexto de tensión y conflicto intracomunitario marcado por diferencias graves, **la actuación de las autoridades estatales debe encaminarse a resolver de manera integral y pacífica la controversia.**

En ese sentido, este Juzgador considera para que sea posible la participación de la agencia en la asamblea general comunitaria para elegir a las autoridades municipales es necesario un proceso de transición a efecto de que las partes en conflicto en conjunto con las autoridades competentes logren consensar las posturas contrarias y garanticen la universalidad del sufragio de todos los ciudadanos del municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, de manera que se mantenga y refuerce el sistema normativo de la comunidad.

Ello es congruente con lo previsto en el artículo 5 del Convenio 169 de la OIT, en el sentido de que al aplicar las disposiciones del Convenio se deben reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; asimismo, deben respetarse la integridad de los valores, prácticos e instituciones de esos pueblos y, en particular, deben adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Por tanto, considero que las razones por las cuales la autoridad responsable no validó la asamblea general comunitaria de nombramiento de Concejales al citado Ayuntamiento, son insuficientes para confirmar el acuerdo impugnado, dado que, como quedó demostrado, lo procedente conforme a derecho a efecto de garantizar el derecho de todos los habitantes del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, de votar y ser votados, como una medida para allanar y contribuir al diálogo entre comunidades, es iniciar un proceso de conciliación que busque transitar hacia el respeto del principio de universalidad del sufragio, toda vez que la modificación de un régimen de elección municipal es un proceso complejo, tomando en consideración el conflicto intracomunitario.

Sostener una posición opuesta implicaría asumir una postura rígida y fuera de contexto, que soslayaría el objetivo de maximizar o potenciar el derecho a la autonomía o al autogobierno, cuando, en el caso concreto, se debe privilegiar un proceso de diálogo intracomunitario a fin de modificar el sistema normativo interno de nombramiento de autoridades municipales.

Con base en lo anterior este juzgador considera que no hay elementos suficientes para anular la elección de autoridades municipales celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, en atención al proceso de conciliación y diálogo que debe propiciarse a efecto de transitar hacia la inclusión de la Agencia Municipal en posteriores procesos electorales del Ayuntamiento.

Esto es así, porque se deben considerar los planteamientos de reivindicación de derechos que puedan surgir en las comunidades, para lo cual deben valorar, desde una perspectiva de construcción de consensos comunitarios a través de la reflexión y del diálogo, las modalidades del derecho de votar y ser votado, considerando sus propios sistemas de cargos, trabajos comunales y sus mecanismos de asambleas comunitarias como elementos y procedimientos fundamentales del derecho a la libre determinación de las comunidades, propiciando escenarios de reconciliación y

reconstrucción del tejido social, para lo cual es importante la participación activa y el liderazgo de todas las autoridades comunitarias de San Antonino Tepetlapa, Oaxaca.

En ese sentido, el plazo que transcurra a partir de esta resolución y hasta la celebración de la siguiente asamblea electiva, es suficiente para llegar a un consenso en la forma en que esta se ha de realizar con la participación de todos los integrantes del Municipio.

Por tanto, a mi consideración lo procedente es revocar el acuerdo impugnado y todos los actos derivados del mismo; además, ordenar a la autoridad responsable expida de manera inmediata las constancias de mayoría a los ciudadanos electos como Concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, mediante asamblea general comunitaria de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis.

Asimismo, vincular a la autoridad municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, así como a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, para que implementen los mecanismos necesarios a efecto de que en la próxima asamblea electiva se garantice la participación de los integrantes de todo el municipio.

Finalmente, se debe vincular a la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado, para que en el ámbito de sus facultades coadyuven en el proceso de conciliación.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente voto particular.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez
Magistrado Presidente